

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA     |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2023- 00160-00 |
| Demandante: | <b>JOHANA VELASCO DIAZ</b>        |
| Demandado:  | <b>EDWIN TROCHEZ CEPEDA</b>       |

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Piendamó, Cauca, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Decide este despacho judicial sobre la admisión o rechazo de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, quien actúa como madre y representante legal de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TROCHEZ VELASCO** con NUIP N° 1.061.538.051 y **JOSE LUIS TROCHEZ VELASCO**, con NUIP N°1.061.539.975, en contra del padre de estos, señor **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la demanda de referencia, el cual se notificó en estados electrónicos N° 120 de fecha 22 de septiembre de 2023, en dicha providencia se concedió a la parte demandante cinco (05) días para que corrigiera las falencias que adolecía la demanda y que fueron señaladas en la mentada providencia.

El término concedido para la subsanación inició el 25 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas, y terminó el día 29 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas, durante el

interregno de tiempo concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación del libelo genitor.

## CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este despacho judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

*«Artículo 90. (...).*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.  
(...).».*

Así entonces, se le concedió el término de 05 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El término concedido para la subsanación inició el 25 de septiembre de 2023, a las 08:00 horas, y terminó el día 29 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas, durante el interregno de tiempo concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación del libelo genitor, procede entonces esta judicatura a determinar si tal forma de subsanación presentada por la parte demandante cumple con las exigencias advertidas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En el memorial subsanatorio expresa la apoderada de la parte demandante que su prohijada sí conoce el lugar de domicilio de su demandado **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**, el cual queda en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, pero que ninguna empresa de correo certificado quiso realizar la notificación de la demanda y sus anexos a dicha dirección.

Así mismo, expresa que el demandado **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**, tiene línea telefónica celular número 321 5957019 y que por dicho medio se intentó enviar, vía WhatsApp, la demanda y sus anexos, pero al parecer no tiene tal medio.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, en primer lugar, la demandante confunde la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de esta y sus anexos al demandado, con la obligación de remitirle al demandado en tiempo simultaneo con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos al demandado, cosas totalmente diferentes.

Respecto de la exigencia de que hace el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2023, expresa que el demandante debe enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos al demandado por medio electrónico.

Igualmente deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para el caso en estudio, se tiene que la demandante sí conoce el domicilio del demandado, el cual queda en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, expresando que ninguna empresa de correo certificado quiso realizar tal encomienda, pero de ninguna manera demuestra objetivamente que tal gestión ante las empresas de correos se hubiere realizado y mucho menos que hubiere obtenido una certificación en tal sentido de la negación de llevar la encomienda a dicho domicilio del demandado.

Igualmente, se tiene que conforme al abonado celular 321 5957019, que la parte demandante expresa como de propiedad del demandado, hecha una verificación simple y sencilla de que este número este registrado en la plataforma de WhatsApp, se constató que, efectivamente sí está registrado en dicha plataforma, contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante.

Ahora, para efectos de comprobación de la entrega real y material de la demanda y sus anexos al demandado **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**, es necesario obtener de las empresas de mensajería la certificación de haber realizado tal gestión y que los documentos que se entregaron al destinatario sean exactamente la demanda con cada uno de sus anexos, por ello es que la ley exige que copia de tales documentos que se entreguen deban ser certificados por la empresa de mensajería que realice la encomienda, cosa que en el presente asunto no se ha dado, por consiguiente lo que se busca con tal procedimiento es garantizarle al demandado sus derechos y garantías procesales que le asisten.

La afirmación de la supuesta entrega realizada por la demandante al demandado de la demanda y sus anexos, realizada por la apoderada de la parte demandante, no es garantía suficiente de los derechos que le asisten al demandado de conocer la demanda y sus anexos, pues no existe en este momento, tal como exige la ley un medio objetivo que permita dar por cumplido tal requisito.

Si, existiera en el escrito subsanatorio de la demanda, prueba idónea, demostrativa de la imposibilidad de enviar la copia física de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo postal certificado, se debiera, por analogía, aplicarse el contenido del parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P., recurriendo entonces al envío de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación de la demanda al demandado con un empleado del juzgado, quien se desplazaría bajo costas de la demandante a tal lugar con el fin de cumplir este requisito, pero como quiera que no existe prueba demostrativa de que las empresas de mensajería certificada que ejercen actividades en esta región, no realizan la encomienda en dicho sector rural de la vereda Corrales, no es posible ordenar tal gestión de manera oficiosa, pues se estaría usurpando las facultades e intereses de la parte demandante respecto de ese acto

personalísimo de ella, máxime cuando se tiene que el abonado celular del demandado sí tiene el servicio de WhatsApp.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda bajo las falencias advertidas por el despacho, en consecuencia, se ha de rechazar la presente demanda.

En razón de lo expuesto, El *Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*,

## RESUELVE

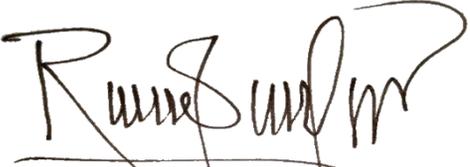
**PRIMERO: RECHAZAR**, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, quien actúa como madre y representante legal de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TROCHEZ VELASCO** con NUIP N° 1.061.538.051 y **JOSE LUIS TROCHEZ VELASCO**, con NUIP N° 1.061.539.975, en contra del padre de estos, señor **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA**, devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ARCHIVAR**, este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el los libros respectivos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 038 de hoy marzo 20 de 2024.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario